Esquel, 17 de septiembre de 2020.

------VISTO: ----------

------La aclaratoria interpuesta por el Dr. A. M. en representación de los actores, y por el Dr. H. A. M. por la demandada, respecto de la Sentencia Definitiva Nº 31/2020, de esta Excma. Cámara de Apelaciones; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----Que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 166 del C.P.C.C.), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

-----A la aclaratoria presentada mediante pieza digital de fecha 14/9/2020 por los actores K., M. C. y G. R., omitieron los recurrentes la lectura del punto 1) de la Sentencia Definitiva 31/2020CANO del 08/9/2020, donde expresamente éste Tribunal modificó lo resuelto en el punto 2º) de la Sentencia Interlocutoria 41/2016 venida en apelación, por lo que la aclaratoria intentada deviene evidentemente improcedente.----------A la aclaratoria presentada por el demandado M. A. B., no habiéndose incurrido en ninguna omisión en la Sentencia Definitiva 31/2020CANO respecto de la motivación ni de pronunciamiento de las cuestiones que abrieron esta jurisdicción, corresponde su desestimación.----------

---Se advierte que lo que se pretende por vía de aclaratoria es obtener modificar el resultado de la apelación, cuando por este remedio es improcedente y excede los límites de la aclaratoria intentada. El recurso de apelación ya fue tratado y resuelto.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

-----**1) RECHAZAR** los recursos de aclaratoria interpuestos por ambas partes.----------

-----**2) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría, (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) ----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2020

CONSTE.-